

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 83

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00020 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Admite demanda.

Actuando en nombre propio, el señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Derechos que considera vulnerados por dicha entidad territorial como consecuencia de la pavimentación de la carrera 46 entre calles 38 y 48 en obra de malla vial para el transporte masivo MIO, que ha dañado la vía terciaria de la carrera 43 B entre calles 42 y 48 del barrio República de Israel de Cali, que había sido pavimentada con recursos de la comunidad por el sistema de autoconstrucción, por el sobre peso del parque automotor que tuvo que desviarse y movilizarse por esa vía, ocasionando problemas de salubridad por el depósito permanente de aguas lluvias y taponamiento en los sumideros de ese sector.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado a la entidad demandada.

Por último, atendiendo a que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que EMCALI EICE ESP podría también ser responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos vulnerados, se le vinculará en los términos prescritos para el demandado, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada

por el señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

**2. NOTIFICAR** la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

**3. VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, **NOTIFICARLE** la demanda a su Representante Legal, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al correo electrónico [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), y **CÓRRASELE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

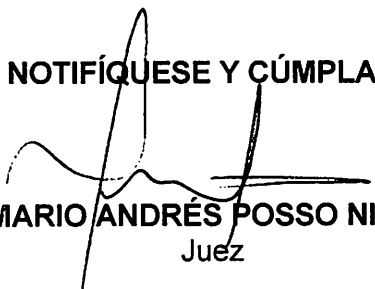
**4. INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali, Valle, sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación local, a costa de la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar certificación de dicha publicación, conforme lo ordena el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

**5. COMUNICAR** este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

**6.** En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

**7. OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 91

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00018 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: AMPARO RAMÍREZ BORBON  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC-

**ASUNTO:** Admite demanda.

Actuando en nombre propio, la señora **AMPARO RAMÍREZ BORBON** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC-**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Derechos que considera vulnerados por dichas entidades como consecuencia de la falta de terminación de un dique de protección de inundaciones en el sector Zanjon Cacajal Vereda El Estereo perteneciente al corregimiento Navarro, situación que permite prevenir las posibilidades de inundación asociadas al comportamiento de los niveles del Rio Cauca y la construcción de un puente vehicular provisional que comunique a los habitantes de la vereda El Estereo con la vía publica que conduce al sector de Bochalema.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora **AMPARO RAMÍREZ BORBON** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC-**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

2. **NOTIFICAR** la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

3. **NOTIFICAR** la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC-** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co), y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

4. **INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali- Vereda El Estereo, Corregimiento de Navarro, sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación local, a costa de la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar certificación de dicha publicación, conforme lo ordena el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

5. **COMUNICAR** este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

6. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

7. **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** UGPP

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 096

La señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con el fin de que realicen las siguientes declaraciones:

- nulidad parcial de la resolución N° 27464 mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA**.

- nulidad parcial de la resolución N° 20753 mediante la cual CAJANAL reliquidó la pensión de vejez de la señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA**.

Actos administrativos que, conforme lo indica la demanda, omitieron incluir en la mesada pensional todo lo devengado por la demandante en el último año de servicios.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

- 42
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
  - c. El último lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA**, fue en el Municipio de Cali – Valle (Conf. 39).
  - d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
  2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
  3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
  4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.  
agencia@defensajurica.gov.co  
procjudadm@procuraduria.gov.co
  5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 1

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 13 y 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

|                                                                                                |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE CALI                                    |                          |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO                                                            |                          |
| No. 010 DE 08 FEB 2019                                                                         | de 2019                  |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 FEB 2019 de 2019 |                          |
| Hora: 08.00 a.m. - 05.00 p.m.                                                                  |                          |
| Santiago de Cali, 08 FEB 2019                                                                  | de 2019                  |
| Secretaria, Y.L.T.                                                                             | YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 097

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00017-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**Asunto. Acepta impedimento.**

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ** contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito del 22 de enero de 2019, el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó la solicitud de reajuste y reliquidación de su salario y factores adicionales además de sus prestaciones sociales por haber recibido durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 un incremento inferior al que por IPC se decretó para cada uno de estos años.

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la POLICIA NACIONAL desde el año 1994 hasta el 2017, ostentando durante los primeros años grados del nivel ejecutivo al servicio de la entidad, existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Verificado el anexo al escrito de impedimento encuentra el Despacho que, en efecto, el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali fue retirado del servicio de la POLICIA NACIONAL el 20 de octubre de 2017 y en dicho documento consta que prestó sus servicios a la entidad por más de 23 años circunstancia que demuestra que el funcionario podría tener un interés en las resultas del proceso al haber tenido vinculación laboral con la demandada y eventualmente perseguir idénticas pretensiones a las del señor **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ**.

Así entonces, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

58.  
Por las razones expuestas, el Despacho,

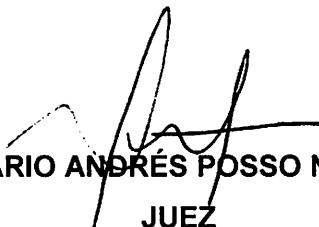
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento** que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO-ELECTRÓNICO

No 010 DE 08 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 FEB 2019

Secretaría Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 93

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00251 00**  
Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD.**  
Demandante: **JOSE GRIGELIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**

**ASUNTO: Inadmite demanda de simple nulidad.**

El señor **JOSE GRIGELIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.636.781, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 4131.3.21.134770 de diciembre 11 de 2015**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIO No. K011800390000*", expedida por la SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS.
- **Resolución No. 4131.032.21.2287 de junio 23 de 2017**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO 4131.3.21.76950 DE NOVIEMBRE 10 DE 2016 PREDIO No. K011800390000*", expedida por la SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA MUNICIPAL.
- **Resolución No. 4131.032.21.5635 de octubre 20 de 2017**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.3.21.171794 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES"*", expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.
- **Resolución No. 4131.032.21.11685 de diciembre 20 de 2017**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 4131.3.21.107996 DE NOVIEMBRE 10 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" VIGENCIA 2009*", expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.

Como medida cautelar solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda y el decreto de la medida cautelar, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

**REQUERIR** al Director del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, para que én el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la notificación de todos los actos administrativos demandados, donde se advierta con claridad la fecha en que se realizó la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 de: 08 FEB 2019  
Le notifico a las partes que no han sido personalmente el auto  
de fecha 07 FEB 2019  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 08 FEB 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 099.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00246 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SANDRA PATRICIA PATIÑO  
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.**

A través de auto interlocutorio No. 045 de fecha 25 de enero de 2019 (folios 37-40) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 28 de enero de 2019 (folio 47 reverso).

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 045 de fecha 25 de enero de 2019 (folios 37-40), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 7 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 098

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00214 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA AMPARO TORRES OVIEDO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.**

A través de auto interlocutorio No. 834 de fecha 11 de diciembre de 2018 (folios 41-47) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 12 de diciembre de 2018 (folio 47).

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 834 de fecha 11 de diciembre de 2018 (folios 41-47), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 094**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00291-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
SEGUROS LA EQUIDAD

**Asunto:** Cierra incidente.

El señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO** presentó acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS LA EQUIDAD** buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.498.223.

**SEGUNDO: ORDENAR a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** la documentación relacionada en el Oficio de fecha 23 de noviembre de 2018 suscrito por la Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad.

**TERCERO: Una vez cumplida la orden de que trata el numeral anterior por parte de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante y que fue radicada el 14 de junio de 2018 con número 2018-76-001-053424

(...)”.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A.** Y **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2019 (Conf. 31) resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

Según consta a folio 33 se libró oficio en tal sentido.

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó memorial el día 31 de enero de 2019, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad mediante oficio de fecha 25 de enero de 2019 dio respuesta a la petición elevada por el señor **ORTEGA ERAZO** y autorizó el pago a su favor de una indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de \$8.688.640 (ver folio 35).

A folio 41 obra constancia secretarial donde informa al Despacho comunicación con el incidentalista quien confirma la información brindada por la entidad y afirma que el derecho de petición fue resuelto.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 31 de enero de 2019.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos del señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte***

24.

Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

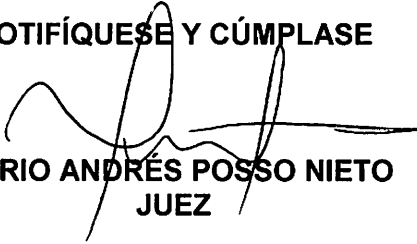
### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 DE: 08 FEB 2019 DE 2019

Le notificó a las partes que se le han sido personalmente el auto  
de fecha 07 FEB 2019 DE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 FEB 2019 DE 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00041 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANCIZAR MARTINEZ GONZALEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP

Auto de Sustanciación No. 067

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 07 de noviembre de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio del 11 de mayo de 2018 que negó la solicitud de llamamiento en garantía, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

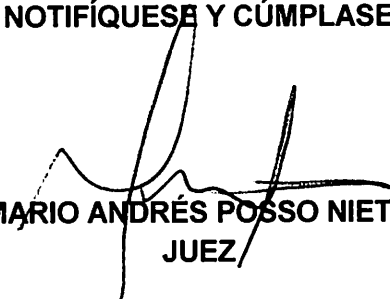
Por lo cual se **Dispone**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 07 de noviembre de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio del 11 de mayo de 2018 que negó la solicitud de llamamiento en garantía.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 010 DE: 08 FEB 2019.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 07 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [cristancho.abogados@gmail.com](mailto:cristancho.abogados@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 095

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

**ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.**

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencias fechadas del **29 de octubre de 2018** (Visibles en los Cuadernos No. 003, 005 y 007) se resolvió admitir los llamamientos en garantía formulados por la Clinica Farallones de Cali, Coomeva E.P.S. y Amigos de la Salud – AMISALUD S.A.S, presentándose poderes y escritos de contestación del llamamiento a través de memoriales radicados los días **29 de noviembre** y **03 de diciembre de 2018** por parte de las entidades llamadas en garantía – La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

A pesar que no obra dentro de los cuadernos constancia del envió del mensaje de datos al correo electrónico de las entidades llamadas en garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se les tendrá notificadas por conducta concluyente del contenido de las providencias fechadas del **29 de octubre de 2018** (Cdnos. No. 003, 005 y 007) a las entidades llamadas en garantías – La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN abogado inscrito con T. P. No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – Allianz Seguros S.A., en los términos a que se **contrae** el poder conferido a folio 51 del cuaderno No. 003.

2º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial a la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ abogada inscrita con T. P. No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte llamada en garantía – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en los términos a que se **contrae** el poder conferido a folio 55 del cuaderno No. 005.

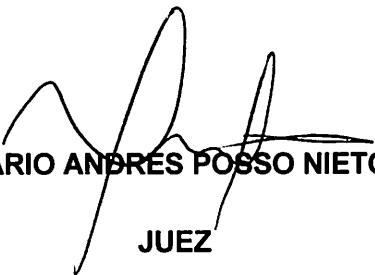
**Y.L.L.T.**

3°. **RECONOCER PERSONERIA** judicial a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA abogada inscrita con T. P. No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte llamada en garantía – La Previsora S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido a folio 50 del cuaderno No. 007.

4°. **TENGASE** como notificadas por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía – La Previsora S..A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Allianz Seguros S.A. – de los autos interlocutorios fechados del **29 de octubre de 2018** (Cdnos. No. 003, 005 y 007) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

5°. **AGREGUESE** a auto la contestación del llamamiento en garantía presentado oportunamente por la parte llamada en garantía – La Previsora S..A. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Allianz Seguros S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>010</u> DE: <u>08 FEB 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto<br/>de fecha <u>07 FEB 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>08 FEB 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00455 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ULISES TORRES CRUZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 098

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 55 del 05 de abril de 2017 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 010 DE: 08 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 07 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

66  
#12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

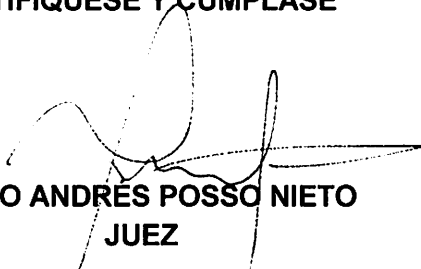
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00313 00  
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
Demandante: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ  
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Auto de Sustanciación No. 097.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2018 mediante el cual se sancionó en desacato a la entidad demandada.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 097 DE: 07 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 07 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 07 FEB 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 096

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00219 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ELVIRA RENDON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**ASUNTO:** Auto corre traslado excepciones

La apoderada de la parte ejecutada mediante escrito visto de folios 49 a 62 presentó oportunamente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. contestación de la demanda proponiendo la excepción de fondo – *pago total de la obligación* –.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie frente a la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la excepción presentada por la parte ejecutada a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de diez (10) días.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P., y en consecuencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandante. (asesoria@oypabogadosenpensiones.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 DE: 08 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 FEB 2019

Santiago de Cali, 08 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 095

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00160 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: ALFREDO ARTURO OCAÑA  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Auto corre traslado excepciones

El apoderado de la parte ejecutada mediante escrito visto de folios 284 a 294 presentó oportunamente de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. contestación de la demanda proponiendo las excepciones de fondo – *pago total de la obligación, compensación, inexistencia de la obligación, prescripción e innominada* –.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie frente a la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la excepción presentada por la parte ejecutada a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de diez (10) días.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P., y en consecuencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandante. ([abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 DE: 03 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 FEB 2019

Santiago de Cali, 03 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T